



**EXPEDIENTE:** 00265/ITAIPEM/IP/RR/2008  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE  
**OBLIGADO:** CULTURA FÍSICA Y DEPORTE  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE LUIS  
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00265/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta emitida por el INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, en adelante el IMCUFIDE, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I.- Con fecha 27 de noviembre de 2008, el recurrente presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México -el SICOSIEM- ante el IMCUFIDE, solicitud de acceso a información pública, en la modalidad de entrega electrónica vía el sistema referido:

- \*1.- quisiera saber si el imcufide tiene patrocinadores.
- 2.- si es que los tiene quienes son desde cuando estan en el imcufide.
- 3.- que proporcionan los mismos como beneficios al imcufide.
- 4.- cada cuando le proporcionan beneficios al imcufide.
- 5.- del periodo que comprende del 15 de enero al 07 de noviembre de 2008 que beneficios por mes han aportado los patrocinadores al imcufide.
- 6.- quisiera saber de forma detallada cada mes de lo que va del año 2008, cuantos polvos aporta gatorade de cada mes en que proporcion los da, que sabores, cuantos sobres o sacos, cuanto pesan cada uno de ellos, para cuantos vasos de 500 ml alcanza cada saco y si ha dado otras presentaciones o que es lo que da de forma detallada por mes, a quien se los entregan y donde son almacenados, tambien quisiera saber si dan lonas o alguna publicidad para repartir y si dan dinero al imcufide y cuanto dan y cada cuando. (Sic)

II.- La solicitud de acceso a información pública presentada por el recurrente, fue registrada en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 01004/IMCUFIDE/IP/A/2008.

III.- Con fecha 8 de diciembre de 2008, el IMCUFIDE dio contestación a la solicitud de información pública presentada por el recurrente, a través del SICOSIEM.

1  
resolución del pleno

Instituto Literario 510 Pte.  
Col. Centro, C.P. 50000,  
Toluca, Méx.  
www.itaipem.org.mx

Comunicador: (722) 2 26 19 80  
y 2 26 19 83 ext. 101  
Fax: (722) 2 26 19 83 ext. 125  
loda sin costo: 01800 821 0441



**EXPEDIENTE:** 00265/ITAIPEM/IP/RR/2008  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE  
**OBLIGADO:** CULTURA FÍSICA Y DEPORTE  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE LUIS  
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

Toluca, México a 08 de Diciembre de 2008

Nombre del solicitante [REDACTED]

Folio de la solicitud: 01004/IMCUFIDE/IP/A/2008

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Zinacantepec, México. 2 de diciembre de 2008

En el orden de las preguntas que contiene su solicitud de información, se le proporciona la siguiente información:

Solicitud de información:

"1.- quisiera saber si el imcufide tiene patrocinadores. 2.- si es que los tiene quienes son, desde cuando estan en el imcufide. 3.- que proporcionan los mismos como beneficios al imcufide. 4.- cada cuando le proporcionan beneficios al imcufide. 5.- del periodo que comprende del 15 de enero al 07 de noviembre de 2008 que beneficios por mes han aportado los patrocinadores al imcufide. 6.- quisiera saber de forma detallada cada mes de lo que va del año 2008, cuantos polvos aporta gatorade de cada mes en que proporcion los dl, que sabores, cuantos sobres o sacos, cuanto pesan cada uno de ellos, para cuantos vasos de 500 ml alcanza cada saco y si ha dado otras presentaciones o que es lo que da de forma detallada por mes, a quien se los entregan y donde son almacenados, tambien quisiera saber si dan lonas o alguna publicidad para repartir y si dan dinero al imcufide y cuanto dan y cada cuando."(sic)

Respuesta a cada requerimiento de la solicitud de información:

- 1.- Si, es la empresa Gatorade.
- 2.- Desde Marzo del 2008
- 3.-Gatorade da 8 cajas al mes con 14 bolsas de hidratación cada una y 3 cajas de vasos para beneficio de los atletas.
- 4.-Mensualmente proporciona hidratación en polvo para beneficio de los atletas.
- 5.-Gatorade da 8 cajas al mes con 14 bolsas de hidratación cada una y 3 cajas de vasos con 2,500 vasos cada una para beneficio de los atletas mensualmente desde marzo del 2008.
- 6.- 112 bolsas de polvo Gatorade cada mes. De marzo a la fecha 1008 bolsas; 8 cajas con 14 bolsas de 1445g de polvo de Gatorade una vez al mes, entregadas por la empresa los primeros 10 días de cada mes; los sabores son lima-limón y naranja; 112 bolsas de Gatorade al mes (no se entregan en sobres ni en sacos); el polvo de 1 bolsa de Gatorade pesa 1445 gramos; cada bolsa rinde 22,5 litros equivalente a 45 vasos de 500 ml y es la única presentación en la que se otorga el hidratante de Gatorade al IMCUFIDE; se le entrega al encargado del almacén del IMCUFIDE, y permanece en el mismo; NO dan lonas, dan una dotación mensual de 3 cajas con 2,500 vasos cada una con el logo de Gatorade. NO se reciben aportaciones económicas (dinero).

2  
resolución del pleno

Instituto Mexiquense 510 Pl.  
Col. Centro, C.P. 50000,  
Toluca, Méx.  
www.itaipem.org.mx

Comunicador: (722) 2 26 19 80  
y 2 26 19 83 ext. 101  
Fax: (722) 2 26 19 83 ext. 125  
loda sin costo: 01800 821 0441



**EXPEDIENTE:** 00265/ITAIPEM/IP/RR/2008  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE  
**OBLIGADO:** CULTURA FÍSICA Y DEPORTE  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE LUIS  
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Con fundamento al artículo 70 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios usted podrá interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles, contando a partir del día siguiente de que se tuvo conocimiento de la información.

Atentamente.

ATENTAMENTE

LCP Y AP RAFAEL ARTURO VALDES DIAZ  
Responsable de la Unidad de Información  
INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE

IV.- Inconforme con la respuesta emitida por el IMCUFIDE el recurrente, con fecha 10 de diciembre de 2008, interpuso recurso de revisión, manifestando:

Acto impugnado:

"la contestación que se me dio a mi solicitud presentada." (Sic).

Razones o motivos de inconformidad:

"es incongruente y no agota todas las preguntas expuestas por lo cual es incompleta la información proporcionada." (Sic)

El recurso de revisión presentado fue registrado en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00265/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

V.- El recurso 00265/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través del SICOSIEM, al Comisionado Presidente Luis Alberto Domínguez González a efecto de que formule y presente el proyecto de resolución correspondiente.

VI.- El IMCUFIDE rindió su informe de justificación en el que expresó las siguientes manifestaciones:

En cumplimiento a lo que disponen los Lineamientos emitidos en la materia por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Numeral Sesenta y Ocho, se presentan al Consejero Ponente y al Pleno de éste Instituto, las observaciones y justificaciones que la Unidad de Información considera necesarias y pertinentes para la atención del Recurso de Revisión citado al rubro, y son: Al consultar el

3  
resolución del pleno

Instituto Literario 510 Pta.  
Col. Centro, C.P. 50060,  
Toluca, Méx.  
www.itaipem.org.mx

Computador: (722) 2 26 19 80  
y 2 26 19 83 ext. 101  
Fax: (722) 2 26 19 83 ext. 125  
lada sin costo: 01800 821 0441



**EXPEDIENTE:** 00265/ITAIPEM/IP/RR/2008  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

expediente electrónico de la solicitud de información que nos ocupa, el solicitante ahora Recurrente, plantea una serie de requerimientos o preguntas, a las cuales el Sujeto Obligado tiene que dar respuesta, sin poder objetar, ya que la Ley en comento, es una disposición legal que tiene como objeto que el ciudadano tenga acceso a documentación que se genera en el ejercicio de sus atribuciones del Servidor Público Habilitado y/o Sujeto Obligado, no obstante, se atiende el "cuestionario" que presenta el Recurrente y se le da respuesta a cada uno de sus requerimientos. Después de analizar el expediente electrónico, podrá verificar que se le ofrece una respuesta y se le entrega la información por enésima vez al Recurrente, quien ha presentado recurso de revisión a todas las solicitudes de información que ha enviado vía SICOSIEM a la Unidad de Información. (Más de 50 solicitudes de información en más de un mes aproximadamente). El Recurrente interpone recurso de revisión sin fundamentar, ni presentar algunas razones que justifique el recurso de revisión, de ahí que se deriven sus argumentos débiles, que sólo evidencian el dolo y mala fe con que se conduce el Recurrente en contra del IMCUFIDE; los argumentos son: "es incongruente y no agota todas las preguntas expuestas por lo cual es incompleta la información proporcionada." Al verificar la solicitud con la respuesta, se podrá constatar que se le proporciona toda la información que solicita, por lo que los argumentos que esgrime el Recurrente no son objetivos y si denotan una falta de seriedad al procedimiento de acceso a la información que el Sujeto Obligado brinda la Recurrente. Por lo anterior, se solicita al Comisionado Ponente y al Pleno del Instituto, respetuosamente, que considere la falta de elementos que el Recurrente plantea y se emita una Resolución a favor del Sujeto obligado. Atentamente,

Con base en los antecedentes expuestos y,

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Instituto, con fundamento en el artículo 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 1 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley, es el órgano autónomo constitucional que garantiza el acceso a la información pública y protege los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos.

De acuerdo con lo anterior, en términos del artículo 60, fracción VII de la Ley de la materia, este órgano garante tiene la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión que promueven los particulares en contra de actos de los sujetos obligados.



**EXPEDIENTE:** 00265/ITAIPEM/IP/RR/2008  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO:** INSTITUTO MEXICANO DE DE  
**OBLIGADO:** CULTURA FÍSICA Y DEPORTE  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE LUIS  
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

**SEGUNDO.-** Antes de entrar al fondo del asunto, es menester analizar la procedencia del presente recurso de revisión. De tal suerte, los requisitos de forma se encuentran previstos en los artículos 71 y 73 de la Ley; el primero establece las hipótesis bajo las cuales los particulares pueden interponer recursos de revisión ante este Instituto y el segundo los elementos que debé contener el escrito, los cuales fueron satisfechos en su totalidad. En este caso, el recurrente precisa como acto impugnado que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es **incongruente** y no agota todas las preguntas por lo que es **incompleta la información proporcionada**.

Por su parte, el artículo 72, indica el requisito de tiempo: esto es, que el recurso debe ser presentado por escrito ante la Unidad de Información correspondiente o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes, respectivo -el SICOSIEM- dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Es de destacar que el SICOSIEM registra que la interposición del recurso de revisión fue el día 9 de diciembre y el escrito de recurso señala el día 10; no obstante, aún considerando que la fecha correcta sea el 10 de diciembre, el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo mencionado.

De acuerdo con lo expuesto, resulta procedente admitir el recurso de revisión interpuesto por el recurrente y, en consecuencia, este Instituto entrará al estudio del fondo del presente asunto.

**TERCERO.-** El recurrente solicitó diversos contenidos de información relacionados con los patrocinadores que tenga el IMCUFIDE, información que fue contestada por el sujeto obligado a manera de cuestionario. Inconforme con la respuesta, el recurrente impugna ante este Instituto que la respuesta es incongruente e incompleta.

De conformidad con lo anterior, la *litis* de la controversia del presente recurso de revisión se centrará en analizar si existe una entrega parcial de la información y si la entregada es incongruente con la solicitud original.



EXPEDIENTE: 00265/ITAIPEM/IP/RR/2008  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO INSTITUTO MEXIQUENSE DE  
OBLIGADO: CULTURA FÍSICA Y DEPORTE  
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS  
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

CUARTO.- El Código Administrativo del Estado de México, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de México, el 13 de diciembre de 2001, establece respecto del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte, lo siguiente:

**Artículo 3.52.-** El Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto planear, organizar, coordinar, promover, ejecutar y evaluar las políticas, programas y acciones necesarias para desarrollar la cultura física y el deporte en el Estado.

El Instituto, para el cumplimiento de su objeto, tiene las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, con base en los planes nacional y estatal de desarrollo, y realizar las acciones que se derivan del mismo;
- II. Coordinar el sistema estatal de cultura física y deporte, instalar su consejo y promover los sistemas correspondientes en los municipios;
- III. Coordinar con las asociaciones deportivas estatales el establecimiento de programas específicos para el desarrollo del deporte, especialmente en materia de actualización y capacitación de recursos humanos para el deporte, eventos selectivos y de representación estatal, desarrollo de talentos deportivos y atletas de alto rendimiento;
- IV. Colaborar con las organizaciones de los sectores público, social y privado, en el establecimiento de programas específicos para el desarrollo de las actividades físicas para la salud y la recreación, especialmente en materia de actualización y capacitación de recursos humanos, eventos promocionales, programas vacacionales y de financiamiento;
- V. Establecer y operar en coordinación con las federaciones deportivas nacionales y las asociaciones deportivas estatales, centros para el deporte de alto rendimiento;
- VI. Promover la creación de escuelas de enseñanza, desarrollo y práctica del deporte, en coordinación con los sectores público, social y privado;
- VII. Apoyar a los municipios en la planeación y ejecución de programas de promoción e impulso de la cultura física y el deporte;
- VIII. Convenir con los sectores público, social y privado la ejecución de acciones para promover y fomentar la cultura física y el deporte en el Estado;
- IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

El Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se crea el organismo público descentralizado de carácter estatal denominado Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de enero de 2000, es coincidente con el Código Administrativo del Estado de México, en cuanto a sus atribuciones.



**EXPEDIENTE:** 00265/ITAIPEM/IP/RR/2008  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE  
**OBLIGADO:** CULTURA FÍSICA Y DEPORTE  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE LUIS  
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Asimismo, el Reglamento Interno del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de México, el 24 de septiembre de 2002, establece lo siguiente:

**Artículo 1.-** El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte, en términos del Título Sexto del Libro Tercero del Código Administrativo del Estado de México.

El Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte tendrá su domicilio en la ciudad de Toluca de Lerdo y podrá contar con oficinas e instalaciones en el territorio del Estado.

El Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte tendrá su domicilio en la ciudad de Toluca de Lerdo y podrá contar con oficinas e instalaciones en el territorio del Estado.

**Artículo 5.-** La dirección y administración del Instituto estarán a cargo de un Consejo Directivo y de un Director General.

\*Artículo 8.- Son atribuciones del Consejo:

...  
**XIV. Autorizar donaciones, legados y demás bienes o derechos que se otorguen a favor del Instituto; y**  
..."

De lo anterior, se advierte que el IMCUFIDE es un organismo público descentralizado que tiene por objeto planear, todo lo relativo a las políticas, programas y acciones en materia de cultura física y deporte en el Estado. Asimismo, es atribución del Consejo, autorizar legados, donaciones y otros bienes que se otorguen a favor del Instituto.

**QUINTO.-** Previo al análisis del fondo del asunto, es importante señalar que este Instituto tiene conocimiento de que el mismo recurrente, ha solicitado idéntica información al IMCUFIDE.

En el recurso de revisión 00213/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, requirió lo siguiente:

- 1.- Quisiera saber si actualmente el Imcufide tiene patrocinadores.
- 2.- si es que los tiene quienes son, desde cuándo están en el Imcufide.
- 3.- que proporcionan los mismos como beneficios al Imcufide.
- 4.- cada cuando le proporcionan beneficios al Imcufide.
- 5.- del periodo que comprende del 15 de enero al 07 de noviembre de 2008 que beneficios por mes han aportado los patrocinadores al Imcufide.

7  
resolución del pleno

Instituto Literario 610 Plé.  
Col. Centro, C.P. 50000,  
Toluca, Méx.  
www.itaipem.org.mx

Comunicador: (722) 2 26 19 80  
y 2 26 19 83 ext. 101  
Fax: (722) 2 26 19 83 ext. 125  
lada sin costo: 01800 821 0441



EXPEDIENTE: 00265/ITAIPEM/IP/RR/2008  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO INSTITUTO MEXIQUENSE DE  
OBLIGADO: CULTURA FÍSICA Y DEPORTE  
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS  
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Se recurre que no se precisa los beneficios que se aportan por mes. En la resolución, se determinó procedente el recurso de revisión, ya que se actualiza la hipótesis del artículo 71, fracción II de la Ley e instruyó atender de manera puntual la respuesta y entregar la documentación que la sustenta. Fue aprobado por el Pleno de este Instituto por mayoría de votos

En el recurso de revisión 000228/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, se requirió:

- 1.- quisiera saber si el imcufile tiene patrocinadores.
- 2.- quienes son los mismos.
- 3.- como llevaron eso patrocinadores al imcufile.
- 4.- cuando llegaron.
- 5.- cuando suministran algo en especie o en dinero al imcufile.
- 6.- que aportan detalladamente al imcufile.
- 7.- donde lo aportan y donde se entrega lo que aportan.
- 8.- para que lo aportan.
- 9.- por que lo aportan.
- 10.- desde cuando lo aportan.
- 11.- me sean escaneados todos los documentos en donde se hayan tenido comunicaciones con los patrocinadores por el periodo que comprende del 01 de enero de 2001 a la fecha en que se me otorgue la informacion de la presente solicitud. (Sic)

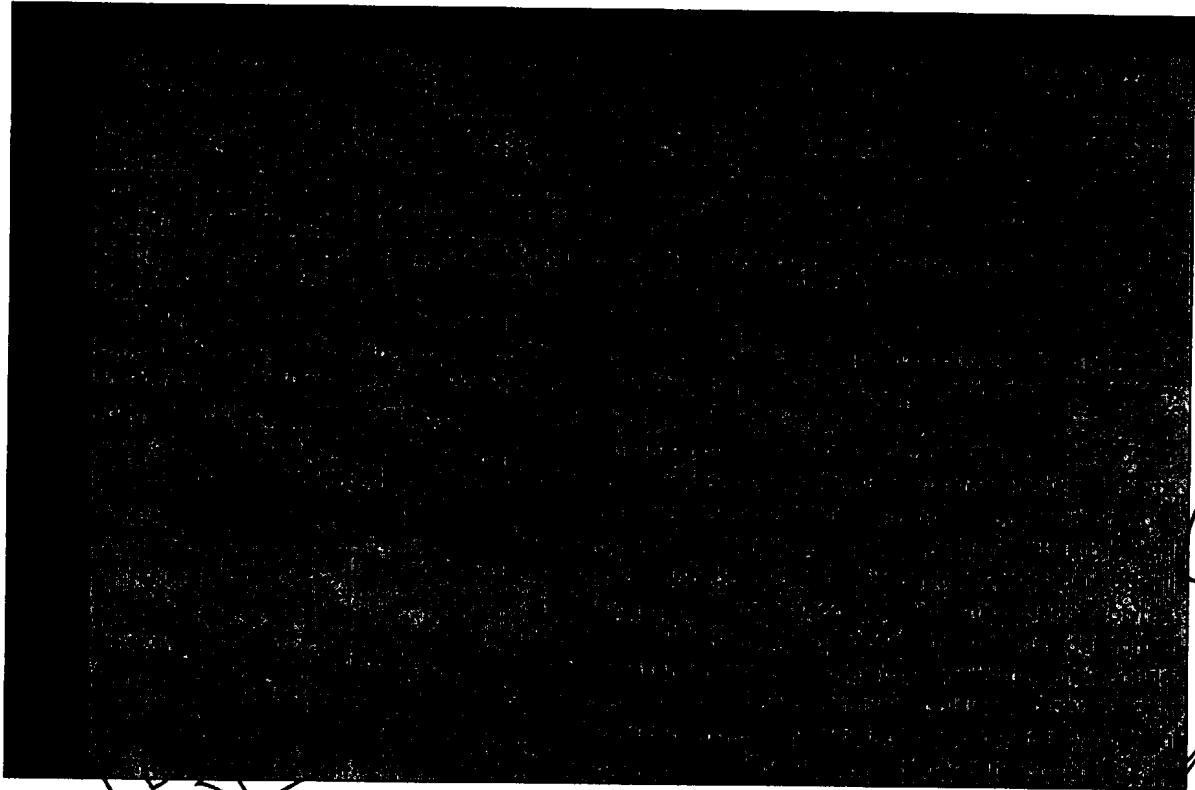
La respuesta fue recurrida porque es incompleta e incoherente, de manera particular porque no se le entregan las comunicaciones solicitadas en el punto 11. En el recurso se determinó que es improcedente porque no se actualiza ninguno de los supuestos del artículo 71 de la Ley. La resolución fue aprobada por unanimidad, por el Pleno de este Instituto.

Para ilustrar, que la información ya ha sido entregada al recurrente, a continuación se presenta un cuadro comparativo entre la solicitud del recurso 00213/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, en donde se instruye la entrega de documentos que sustenten la respuesta y la que nos ocupa:





EXPEDIENTE: 00265/ITAIPEM/IP/RR/2008  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE  
OBLIGADO: CULTURA FÍSICA Y DEPORTE  
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS  
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ



Como se advierte de lo anterior, las primeras cinco respuestas son idénticas, únicamente anexa una más en donde requiere conocer de manera pormenorizada, los polvos, las proporciones, los sabores, si son en sobres o sacos, el número de vasos, en donde los entregan, a quien los entregan y si entregan lonas o alguna publicidad y cada cuando las entregan.

Sin embargo, dicha información fue requerida en el recurso 000228/ITAIPEM/IP/RR/A/2008:

- 6.- que aportan detalladamente al imcufide.
- 7.- donde lo aportan y donde se entrega lo que aportan.

En la respuesta el IMCUFIDE contestó:

- 6.- Que aportan detalladamente al IMCUFIDE.

9  
resolución del pleno

Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte  
Col. Centro, C.P. 50000,  
Toluca, Méx.  
www.itaipem.org.mx

Comisariado: (722) 2 26 19 80  
y 2 26 19 83 ext. 101  
Fax: (722) 2 26 19 83 ext. 125  
Lada sin costo: 01800 821 0441



EXPEDIENTE: 00265/ITAIPEM/IP/RR/2008  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO INSTITUTO MEXIQUENSE DE  
OBLIGADO: CULTURA FÍSICA Y DEPORTE  
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS  
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

8 CAJAS DE POLVO Y 3 CAJAS DE VASOS  
7.- Donde lo apartan y donde se entrega lo que aportan  
AL ALMACEN DEL IMCUFIDE Y SE ENTREGA DIRECTAMENTE A LOS ATLETAS Y  
ASOCIACIONES DEL ESTADO.

No obstante lo anterior, en el recurso que nos ocupa, contesta de manera más pormenorizada.

Respuesta a cada requerimiento de la solicitud de información:

- 1.- Si, es la empresa Gatorade.
- 2.- Desde Marzo del 2008
- 3.- Gatorade da 8 cajas al mes con 14 bolsas de hidratación cada una y 3 cajas de vasos para beneficio de los atletas.
- 4.- Mensualmente proporciona hidratación en polvo para beneficio de los atletas.
- 5.- Gatorade da 8 cajas al mes con 14 bolsas de hidratación cada una y 3 cajas de vasos con 2,500 vasos cada una para beneficio de los atletas mensualmente desde marzo del 2008.
- 6.- 112 bolsas de polvo Gatorade cada mes. De marzo a la fecha 1008 bolsas; 8 cajas con 14 bolsas de 1445g de polvo de Gatorade una vez al mes, entregadas por la empresa los primeros 10 días de cada mes; los sabores son lima-limón y naranja; 112 bolsas de Gatorade al mes (no se entregan en sobres ni en sacos); el polvo de 1 bolsa de Gatorade pesa 1445 gramos; cada bolsa rinde 22,5 litros equivalente a 45 vasos de 500 ml y es la única presentación en la que se otorga el hidratante de Gatorade al IMCUFIDE; se le entrega al encargado del almacén del IMCUFIDE, y permanece en el mismo; NO dan lonas, dan una dotación mensual de 3 cajas con 2,500 vasos cada una con el logo de Gatorade. NO se reciben aportaciones económicas (dinero).

Conviene destacar que en el recurso 00213/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 se instruyó al entrega de la documentación que sustenta los beneficios que se aportan cada mes; ahora bien, en recurso 000228/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 se incluyó el siguiente párrafo:

'... debe decirse que la relación que "EL SUJETO OBLIGADO" guarda con el patrocinador aludido, se reglamenta en base al convenio que para tal efecto se haya celebrado o su caso con las condiciones autorizadas por el Consejo Directivo del mismo, lo cual guarda estrecha relación con la resolución emitida por este Órgano Colegiado en el recurso de revisión interpuesto por "EL RECURRENTE" identificado con el número de expediente 00213/IMCUFIDE/IP/A/2008...'

En este contexto, resulta evidente que la información sobre los pormenores de la entrega del polvo Gatorade ha sido entregada al recurrente. Por lo que hace a la entrega de publicidad u otro tipo de apoyos, el IMCUFIDE afirmó que no recibe lonas ni aportaciones económicas.



**EXPEDIENTE:** 00265/ITAIPEM/IP/RR/2008  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE  
**OBLIGADO:** CULTURA FÍSICA Y DEPORTE  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE LUIS  
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Por lo anterior, se debe destacar que al no haberse recurrido el total de las respuestas del sujeto obligado, existió en ese momento una aceptación tácita de lo que se le entregó y ahora se inconforma por todas las respuestas.

**QUINTO.-** En el presente considerando se analizará la procedencia de la entrega de la información solicitada.

Es de destacar que el recurrente se inconforma por la entrega incompleta de la información; sin embargo, por lo que hace al recurso de revisión que nos ocupa no precisa de manera clara el acto reclamado y puntos petitorios. Además se inconforma porque no se contestan de manera expresa todas las preguntas de la solicitud.

Conviene aclarar nuevamente al recurrente a través de la presente resolución que la Ley tiene por efecto, garantizar el acceso a la información pública a través de la entrega de documentos, que hayan sido generados por los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones, con el fin de garantizar la publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 2, fracciones V; XV y XVI; 3 y 41 de la Ley, que a continuación se transcriben.

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

**V. Información Pública:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones;

...

**XV. Documentos:** Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

**XVI. Derecho de Acceso a la Información:** Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

...

**Artículo 3.-** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los



**EXPEDIENTE:** 00265/ITAIPEM/IP/RR/2008  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE  
**OBLIGADO:** CULTURA FÍSICA Y DEPORTE  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE LUIS  
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

**Artículo 41.-** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Resulta evidente que el IMCUFIDE no tiene la obligación de responder las preguntas elaboradas por el recurrente; en todo caso, en aras de satisfacer en la medida de lo posible las solicitudes de acceso, tiene la obligación de proporcionar la documentación en donde conste lo solicitado.

En este contexto, resalta que la información relacionada con el patrocinio de *Gatorade* al IMCUFIDE ha sido entregada en reiteradas ocasiones y que en cada uno de los recursos se inconforma por cuestiones diversas.

Asimismo, de manera particular esta Ponencia, ha privilegiado el acceso a documentos en aras de garantizar que la información entregada se apegue a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia, a que hace referencia el artículo 3 de la Ley, sin embargo se reitera que las mismas preguntas no fueron recurridas en los recursos anteriores y que en todo caso, el documento existente es el convenio que hayan celebrado el IMCUFIDE y *Gatorade*, por lo que, el recurrente puede revisar el cumplimiento que se haya dado a las respuestas anteriores.

Por lo que hace al argumento de que la respuesta es incongruente; es de destacar que dicha aseveración carece de todo fundamento, ya que el sujeto obligado da respuesta de manera coherente a cada una de las solicitudes planteadas y resulta claro que el recurrente no precisa qué es lo que se le entrega incompleto.

Aún más, el particular solicita conocer "para cuantos vasos de 500 ml alcanza cada saco" Sic. Información que en aras de satisfacer la solicitud fue procesada por el recurrente y de la que difícilmente tenga un documento que dé respuesta a la misma.

En conclusión, este Instituto considera que no procede el recurso de revisión en virtud de lo siguiente:



EXPEDIENTE: 00265/ITAIPEM/IP/RR/2008  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO INSTITUTO MEXIQUENSE DE  
OBLIGADO: CULTURA FÍSICA Y DEPORTE  
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS  
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

1. La misma información ya fue solicitada por el recurrente y no fueron impugnadas las respuestas en su totalidad en otros recursos de revisión, por lo que existe una aceptación tácita de las respuestas.
2. Si bien, en el recurso que nos ocupa, el IMCUFIDE no entrega documentos sino procesa información, el documento que debe dar respuesta a las condiciones de la entrega del producto y las particularidades de la misma, se atienden con el convenio firmado entre las partes que debió ser entregado con motivo de un recurso distinto, al ahora recurrente.
3. El sujeto obligado contesta que no recibe apoyo económico y que no le proporcionan lonas ni otro tipo de publicidad.
4. Por lo que hace a la información que seguramente no obra en documentos, como es, para cuántos vasos de 500 ml alcanza un saco, el IMCUFIDE procesa la respuesta.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por el C [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Notifíquese al recurrente, haciendo de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le es desfavorable, se resguarda su derecho a proceder en términos del artículo 78 de la Ley.

**ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA 29 DE ENERO DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO. TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA, SECRETARIO.-**



**EXPEDIENTE:** 00265/ITAIPEM/IP/RR/2008  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE  
**OBLIGADO:** CULTURA FÍSICA Y DEPORTE  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE LUIS  
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

**FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.**

**EL PLENO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ  
COMISIONADA**

**FEDÉRICO GUZMÁN TAMAYO  
COMISIONADO**

**SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA  
COMISIONADO**

**ROSENDO EVGUENI MONTERREY  
CHEPOV  
COMISIONADO**

14  
resolución del pleno

Instituto Literario 510 Pte.  
Col. Centro, C.P. 50000,  
Toluca, Méx.  
www.itaipem.org.mx

Consultador: (722) 2 26 19 80  
y 2 26 19 83 ext. 101  
Fax: (722) 2 26 19 83 ext. 125  
lada sin costo: 01800 821 0441



**EXPEDIENTE:** 00265/ITAIPEM/IP/RR/2008  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE  
**OBLIGADO:** CULTURA FÍSICA Y DEPORTE  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE LUIS  
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

**TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA**  
**SECRETARIO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 29 DE ENERO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00265/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.**

**RESOLUCIÓN**



### **VOTO PARTICULAR**

**EXPEDIENTE:** 00265/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

**COMISIONADO:** FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

\*

## **VOTO PARTICULAR**

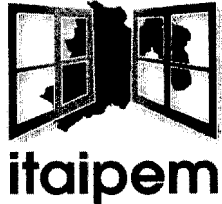
Con relación al Recurso de Revisión identificado con el número 00265/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, promovido por [REDACTED] en contra del *INTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE*, turnado al COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ, se emite el siguiente VOTO PARTICULAR en virtud de que se estima incorrecta la apreciación vertida en las consideraciones de la resolución respectiva, específicamente aquellas que determinan que el recurso debe ser calificado como improcedente, cuando lo correcto era sobreseer el mismo, al haberse actualizado la figura de litispendencia. Lo anterior en base a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se describen.

### **CONSIDERACIONES**

El presente recurso el cual se resolvió como improcedente, se desprende según las consideraciones vertidas en el cuerpo de la resolución, que la determinación que se tomo se debió a que lo solicitado y que era materia de la litis en dicho recurso, consistió en un requerimiento de información que había sido ya materia de recursos diversos, es decir, se llega a la convicción de que se trataba de pretensiones idénticas, solicitante-recurrente idéntico y sujeto obligado idéntico. Que incluso en los recursos diversos interpuestos con anterioridad a este recurso, ya se habían resuelto por el Pleno de este Instituto, y se había ordenado la entrega de cierta información materia de la solicitud. En resumen se alude la presencia y vinculación de cinco requerimientos de información materia de diversos recursos donde existe idéntica entre los mismos; en una palabra, y como afirma la doctrina existe perfecta identidad subjetiva, objetiva y causal; es decir, tiene lugar la promoción en este mismo Instituto el mismo negocio ya ventilado ante él u otro y, por consiguiente, supone que hay identidad de partes, de objeto y de causa de pedir entre el primer y el segundo recurso.

Efectivamente, se alude de solicitudes de información ya solicitados, de recursos anteriores planteados y en proceso, y se dice en proceso porque bien se puede decir no han causado estado, ya sea porque estaban en trámite de notificación o porque corre el término para hacer valer el juicio de acaparo contra la decisión adoptada por





**VOTO PARTICULAR**

**EXPEDIENTE:** 00265/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE  
DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

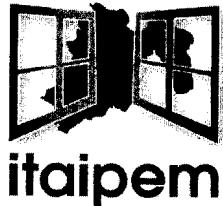
**COMISIONADO:** FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

el Pleno de este Instituto sobre dichos recursos, en donde ha la presencia de las mismas partes y sobre una misma materia.

En conclusión lo que se aprecia en el presente recurso, incluso prácticamente reconocido por la propia Ponencia, es la identidad de recursos, este con otros en "litigio pendiente", por lo que no cabe más que apreciar la existencia de la litispendencia, lo que para el suscrito debió conllevar a determinar el sobreseimiento del presente procedimiento sin que haya lugar, por tanto, a entrar al estudio de fondo, ya que tal situación sería o estaría siendo resuelto en los recursos idénticos anteriores a este, lo que resulta más sano ya que permite eliminar el riesgo de resoluciones con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes, además de no someter al SUJETO OBLIGADO al mismo proceso en relación a la misma causa de solicitud de información, como ocurre en el presente caso.

No obstante, para el suscrito la ponencia arriba a una conclusión, en la que no se atreve a pronunciar el nombre correcto, de lo que con pulcritud jurídica tuvo que hacer y que es precisamente la de determinar la presencia de la litispendencia, y realiza una serie de consideraciones entre la presencia de esta figura procesal, y un análisis de las pretensiones litigiosas, para posteriormente concluir en una improcedencia, misma a la cual llega ante el razonamiento de que existen otros recursos (en trámite "idénticos") en los cuales precisamente ya se ha dado una determinación por el Pleno de este Instituto. Luego entonces, este híbrido de razonamiento jurídico, lo uno que hace, según el suscrito, es no querer llamar a las cosas como son, y que es precisamente la litispendencia, o en el caso de recursos idénticos donde la resolución ya hubiese causado estado o fuere firme, de lo que se denomina como cosa juzgada. En este contexto, cabe señalar que el suscrito, se pronunció a favor del proyecto en términos generales, porque la ponencia parece acercarse a la posición que sobre asuntos similares a expuesto el suscrito, pero que insisto no quiso denominarlo con su correcta denominación, haciendo una ficción de algo que de alguna forma se puede calificar como "semi-litispendencia o cuasi-litispendencia", o sea algo que se parece a la litispendencia.

Para reforzamiento de lo anterior, y con el fin de acreditar que en las consideraciones de la resolución del presente recursos, hay un reconocimiento implícito de la "identidad de asuntos" y que permitían la actualización oficiosa de la litispendencia – en virtud de la falta de estado de la resolución- y en consecuencia el sobreseimiento, más que la improcedencia, es que en ese sentido se transcriben parte de los razonamientos desglosados por la ponencia, y que abonan a favor de la posición del suscrito:



**VOTO PARTICULAR**

**EXPEDIENTE:** 00265/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

**COMISIONADO:** FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

“Para ilustrar, que la información ya ha sido entregada al recurrente, a continuación se presenta un cuadro comparativo entre la solicitud del recurso 00213/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, en donde se instruye la entrega de documentos que sustenten la respuesta y la que nos ocupa:

	00213/ITAIPEM/IP/RR/A/008	00265/ITAIPEM/IP/RR/A/2008
1	Quisiera saber si actualmente el imcufide tiene patrocinadores	quisiera saber si el imcufide tiene patrocinadores
2	si es que los tiene quienes son, desde cuando están en el imcufide	si es que los tiene quienes son, desde cuando están en el imcufide.
3	que proporcionan los mismos como beneficios al imcufide	que proporcionan los mismos como beneficios al imcufide
4	cada cuando le proporcionan beneficios al imcufide	cada cuando le proporcionan beneficios al imcufide
5	del periodo que comprende del 15 de enero al 07 de noviembre de 2008 que beneficios por mes han aportado los patrocinadores al imcufide	del periodo que comprende del 15 de enero al 07 de noviembre de 2008 que beneficios por mes han aportado los patrocinadores al imcufide
6		quisiera saber de forma detallada cada mes de lo que va del año 2008, cuantos polvos aporta gatorade de cada mes en que proporción los



**VOTO PARTICULAR**

**EXPEDIENTE:** 00265/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

**COMISIONADO:** FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

		<p>da, que sabores, cuantos sobres o sacos, cuanto pesan cada uno de ellos, para cuantos vasos de 500 ml alcanza cada saco y si ha dado otras presentaciones o que es lo que da de forma detallada por mes, a quien se los entregan y donde son almacenados, también quisiera saber si dan lonas o alguna publicidad para repartir y si dan dinero al Imcufide y cuanto dan y cada cuando</p>
--	--	---

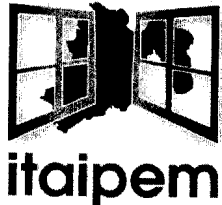
Como se advierte de lo anterior, **las primeras cinco respuestas son idénticas**, únicamente anexa una más en donde requiere conocer de manera pormenorizada, los polvos, las proporciones, los sabores, si son en sobres o sacos, el número de vasos, en donde los entregan, a quien los entregan y si entregan lonas o alguna publicidad y cada cuando las entregan.

Sin embargo, **dicha información fue requerida en el recurso 000228/ITAIPEM/IP/RR/A/2008:**

- 6.- que aportan detalladamente al imcufide.
- 7.- donde lo aportan y donde se entrega lo que aportan.

En la respuesta el IMCUFIDE contestó:

- 6.- Que aportan detalladamente al IMCUFIDE.  
8 CAJAS DE POLVO Y 3 CAJAS DE VASOS
- 7.- Donde lo apartan y donde se entrega lo que aportan



## VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00265/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE  
DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

COMISIONADO: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

AL ALMACEN DEL IMCUFIDE Y SE ENTREGA DIRECTAMENTE A LOS ATLETAS Y ASOCIACIONES DEL ESTADO.

No obstante lo anterior, en el recurso que nos ocupa, contesta de manera más pormenorizada.

Respuesta a cada requerimiento de la solicitud de información:

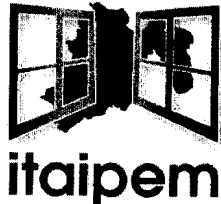
- 1.- Si, es la empresa Gatorade.
- 2.- Desde Marzo del 2008
- 3.-Gatorade da 8 cajas al mes con 14 bolsas de hidratación cada una y 3 cajas de vasos para beneficio de los atletas.
- 4.-Mensualmente proporciona hidratación en polvo para beneficio de los atletas.
- 5.-Gatorade da 8 cajas al mes con 14 bolsas de hidratación cada una y 3 cajas de vasos con 2,500 vasos cada una para beneficio de los atletas mensualmente desde marzo del 2008.
- 6.- 112 bolsas de polvo Gatorade cada mes. De marzo a la fecha 1008 bolsas; 8 cajas con 14 bolsas de 1445g de polvo de Gatorade una vez al mes, entregadas por la empresa los primeros 10 días de cada mes; los sabores son lima-limón y naranja; 112 bolsas de Gatorade al mes (no se entregan en sobres ni en sacos); el polvo de 1 bolsa de Gatorade pesa 1445 gramos; cada bolsa rinde 22,5 litros equivalente a 45 vasos de 500 ml y es la única presentación en la que se otorga el hidratante de Gatorade al IMCUFIDE; se le entrega al encargado del almacén del IMCUFIDE, y permanece en el mismo; NO dan lonas, dan una dotación mensual de 3 cajas con 2,500 vasos cada una con el logo de Gatorade . NO se reciben aportaciones económicas (dinero).

**Conviene destacar que en el recurso 00213/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 se instruyó a la entrega de la documentación que sustenta los beneficios que se aportan cada mes; ahora bien, en recurso 000228/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 se incluyó el siguiente párrafo:**

‘... debe decirse que la relación que “**EL SUJETO OBLIGADO**” guarda con el patrocinador aludido, se reglamenta en base al convenio que para tal efecto se haya celebrado o su caso con las condiciones autorizadas por el Consejo Directivo del mismo, lo cual guarda estrecha relación con la resolución emitida por este Órgano Colegiado en el recurso de revisión interpuesto por “**EL RECURRENTE**” identificado con el número de expediente 00213/IMCUFIDE/IP/A/2008...’

**En este contexto, resulta evidente que la información sobre los pormenores de la entrega del polvo Gatorade ha sido entregada al recurrente. Por lo que hace a la entrega de publicidad u otro tipo de apoyos, el IMCUFIDE afirmó que no recibe lonas ni aportaciones económicas.”**

“... En este contexto, resulta resalta que la información relacionada con el patrocinio de **Gatorde al IMCUFIDE ha sido entregada en reiteradas ocasiones** y que en cada uno de los recursos se inconforma por cuestiones diversas...”



#### VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00265/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE  
DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

COMISIONADO: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

“... En conclusión, este Instituto considera que no procede el recurso de revisión en virtud de lo siguiente:

1. La misma información ya fue solicitada por el recurrente y no fueron impugnadas las respuestas en su totalidad en otros recursos de revisión, por lo que existe una aceptación tácita de las respuestas...”

A mayor abundamiento de lo anterior, a continuación se hace una serie de argumentaciones que sostienen la posición fijada respecto al sobreseimiento del presente recurso por la actualización de litispendencia:

Que en efecto es el caso, que la Ponencia en este recurso antes de entrar al estudio de fondo tuvo que considerar el estudio sobre una cuestión procesal que resulta de previo y especial pronunciamiento, como es el que el asunto en cuestión se encontraba relacionado con otros asuntos que estaban pendientes de resolver (o ya resueltos todavía no causan estado) por este propio Órgano Colegiado, asuntos en el que se actualiza la existencia de identidad de personas, y también de causa para el caso que nos ocupa, por lo que era menester entrar a su estudio en virtud de estar frente a un caso en el que se debe evitar emitir resoluciones contradictorias, y por el otro el de garantizar la economía procesal en los asuntos que son sometidos al Pleno de este Instituto.

Lo anterior en virtud de lo consignado en las constancias es que tuvo que considerar en primer lugar lo manifestado por **EL SUJETO OBLIGADO** en el Informe de Justificación en el sentido de que “...se atiende el “cuestionario” que presenta el Recurrente y se le da respuesta a cada uno de sus requerimientos. Después de analizar el expediente electrónico, podrá verificar que se le ofrece una respuesta y se le entrega la información por enésima vez al Recurrente, quien ha presentado recurso de revisión a todas las solicitudes de información que ha enviado vía SICOSIEM a la Unidad de Información. (Más de 50 solicitudes de información en más de un mes aproximadamente)...”. En un segundo lugar, la Ponencia como lo hizo notar que ha sido del conocimiento del Pleno la substanciación y resolución por el Órgano Garante en sesión ordinaria del mismo de los recursos números 00213/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 y 002281/ITAIPEM/IP/RR/A/2008. E incluso, con el número de recurso 00229/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 que fue resuelto por el suscrito, y en el que sí se determinó el sobreseimiento por litispendencia.



**VOTO PARTICULAR**

**EXPEDIENTE:** 00265/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE  
DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

**COMISIONADO:** FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Luego entonces, este recurso y su relación con otros asuntos que se encuentran pendientes de resolver, y ante la existencia de identidad de personas, y también de causa, se concluye que ante la presencia de recursos idénticos se está frente la actualización de lo que en la teoría procesal se conoce como *Litispendencia* a la que está obligado este Pleno a resolver de oficio, de conformidad con los principios generales del derecho y que deben ser aplicados según lo dispone el numeral VEINTE de LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, el cual prevé:

*“En las resoluciones de los recursos de revisión por parte de este Instituto, a falta de normas expresas, se aplicarán los principios generales del Derecho.”*

Por lo que es necesario entrar al estudio de la procedencia o improcedencia de la Litispendencia. Por lo que primeramente es preciso establecer que por Litispendencia debe entenderse “como la figura procesal por virtud de la cual existen en dos o más causas, autos o acciones elementos de identidad en las partes, acciones y materia de la *litis* o controversia”.

En términos generales, se puede decir que los principios a los que obedece la Litispendencia son dos: el de economía procesal y el de evitar que sobre la misma situación se pronuncien resoluciones contrarias o contradictorias.

En este sentido, es preciso revisar lo que al respecto ha establecido como criterio nuestro máximo Tribunal.

Al respecto señala la Tesis Aislada lo siguiente:

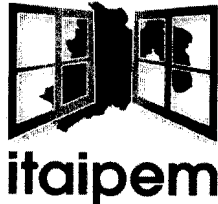
*Registro No. 215515*

*Localización: Octava Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*XII, Agosto de 1993*



**VOTO PARTICULAR**

**EXPEDIENTE:** 00265/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE  
DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

**COMISIONADO:** FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

*Página: 473  
Tesis Aislada  
Materia(s): Civil*

**LITISPENDENCIA. ESTUDIO PREFERENTE DE LA EXCEPCION DE.**

*Cuando se opondrá la excepción dilatoria de litispendencia, tanto por cuestión de método como porque así lo exige la ley, debe examinarse en primer lugar la procedencia o improcedencia de la misma, pues de ello depende que pueda o no entrarse al estudio de fondo del asunto.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 134/92. Javier Lee Barrón. 9 de abril de 1992.  
Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.*

Por su parte la siguiente Tesis señala cuando hay litispendencia:

*Registro No. 227097  
Localización:  
Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989  
Página: 321  
Tesis Aislada  
Materia(s): Civil*

**LITISPENDENCIA. SUS REQUISITOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).**

*El artículo 223 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el estado, establece: "Respecto a la excepción de litispendencia, se aplicarán las siguientes disposiciones: I.- Procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo". Ahora bien, el artículo transcrito establece que la excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio. Esta expresión debe entenderse en el sentido de que debe existir identidad entre el juicio pendiente de resolución y aquel en el que se opuso la excepción, en los siguientes puntos: a).- las partes del litigio; b).- la calidad con que intervinieron en el mismo; c).- las prestaciones reclamadas; y d).- las causas por las cuales se demandó.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**



**VOTO PARTICULAR**

**EXPEDIENTE:** 00265/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

**COMISIONADO:** FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

*Amparo directo 249/89. Multibanco Comermex, S. N. C. 8 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.*

Efectivamente, en el presente recurso de revisión existen otros asuntos sin resolver, y en cuyo contenido y alcance se desprende identidad en cuanto a los siguientes factores: es la misma persona física tanto como solicitante como en su carácter de recurrente; idéntico **SUJETO OBLIGADO** como tal y como autoridad impugnada; la misma materia de la información solicitada y de los agravios manifestados en los escritos de interposición; y, finalmente, la misma autoridad resolutora. Circunstancia que se puede claramente cotejar mediante la realización de un cuadro comparativo de dichos asuntos, lo cual se obvia porque de las propias consideraciones de la resolución materia de este voto particular, ha quedado plasmada dicha circunstancia.

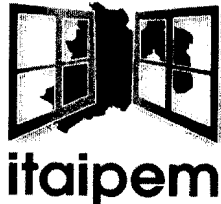
Con lo anterior expuesto, es que para este cuerpo colegiado se actualiza el supuesto procesal de litispendencia, y que como consecuencia implica no entrar al estudio de fondo del presente recurso. En efecto, procede la litispendencia del presente procedimiento habida cuenta de que existe otros recursos de revisión seguidos en este mismo Órgano Colegiado (RECURSOS DE REVISION 00213/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, 002281/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, y 00229/ITAIPEM/IP/RR/A/2008) entre las mismas partes y cuyo objeto es absolutamente idéntico.

No pasa desapercibido para esta Ponencia, como ya ha venido indicando, que el presente asunto se pudo haber solucionado con una acumulación de este recurso con los recursos antes señalados y que fueron acumulados, no obstante la teoría procesal y los principios generales del derecho permiten que también se pueda determinar, como es el caso la procedencia de la litispendencia, tal y como se propone en el presente recurso.

Efectivamente, la litispendencia es un supuesto procesal que se orienta a impedir la simultánea tramitación de un segundo recurso con igual contenido al de otro ya en curso mediante la exclusión del promovido en segundo lugar.

Así por ejemplo la doctrina, como el caso de Renny León, han señalado que la **Litispendencia** es una expresión española que se traduce como "litigio pendiente", utilizada en Derecho para señalar que existe un juicio pendiente, entre las mismas partes y sobre una misma materia.





## VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00265/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE  
DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

COMISIONADO: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

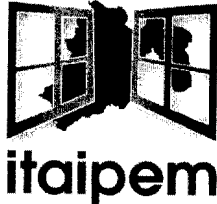
Es un efecto procesal que se genera tras la presentación de una demanda, en contra del demandante, que le impide iniciar un nuevo juicio contra el demandado, sobre la misma materia, pues en dicha situación el último tiene la posibilidad de oponerse alegando tal situación: utilizándola como una excepción procesal. Con ello se pretende evitar el dictado de sentencias contradictorias. Que los requisitos para su actualización están:

- Seguido ante las mismas partes. El juicio puede estar en el mismo tribunal o en otro distinto.
- Tener el mismo objeto
- Misma causa de pedir.
- Debe estar pendiente. Estará pendiente desde que fue notificado.

Es así que *“Cuando una misma causa se haya promovido ante dos autoridades judiciales igualmente competentes, el Tribunal que haya citado posteriormente a solicitud de parte y aun de oficio, en cualquier estado y grado de la causa, declarará la litispendencia y ordenará el archivo del expediente quedando extinguida la causa. Si las causas idénticas han sido promovidas ante el mismo Tribunal, la declaratoria de litispendencia pronunciada por éste, producirá la extinción de la causa en la cual no se haya citado al demandado o haya sido citado con posterioridad”*. Por lo tanto -para este doctrinario- es que la litispendencia supone la máxima conexión que puede haber entre dos juicios por identidad de los elementos señalados: sujetos (personas), objeto de la pretensión y título o acción, al punto de que la doctrina entiende que no son dos sino una misma demanda incoada dos veces.

Asimismo, la Litispendencia como lo ha señalado la doctrina requiere las mismas identidades, tal y como se exige para cosa juzgada y, en consecuencia, que se produzca, sin variación alguna, la más plena y absoluta identidad entre ambos procesos, en este caso recursos, en cuanto a las partes en controversia, a las cosas en litigio y a la causa de pedir. Así pues, para su estimación es necesario que entre el pleito pendiente y el promovido después exista perfecta identidad subjetiva, objetiva y causal. Es decir, que la litispendencia tiene lugar cuando se promueve ante un tribunal el mismo negocio ya ventilado ante él u otro y, por consiguiente, supone que hay identidad de partes, de objeto y de causa de pedir entre la primera y la segunda demanda. Lo antes señalado permite concluir que para que se configure la litispendencia debe existir la triple identidad de personas, de cosa pedida y de causa de pedir, debiendo, además, encontrarse pendiente el juicio que da origen a esta excepción.

También, la teoría ha señalado con respecto a la Litispendencia que:



## **VOTO PARTICULAR**

**EXPEDIENTE:** 00265/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

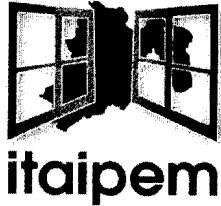
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

**COMISIONADO:** FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

*“La doctrina utiliza este concepto para referirse al conjunto de efectos -de muy variada y heterogénea índole- que, de una u otra forma, pueden asociarse a la existencia de un proceso pendiente sobre un objeto determinado. Así entendida, la litispendencia puede ser un útil instrumento de comunicación, que es lo más que debe esperarse de los conceptos jurídicos. Bastará decir que, en relación con un determinado objeto procesal, existe litispendencia, para que se entiendan afirmados todos los efectos jurídicos -procesales y materiales- que a dicha situación se atribuyen, sin necesidad de relacionar pormenorizadamente todos y cada uno de los referidos efectos.*”

*“En un sentido más estricto, el concepto de litispendencia se utiliza para aludir a la situación que se produce cuando existen varios procesos pendientes sobre una misma cuestión litigiosa. El principio general que se aplica a estas situaciones es el de que un proceso no debe desarrollarse y, en cualquier caso, no debe terminar con un pronunciamiento de fondo, si existe otro proceso pendiente sobre el mismo objeto. Así, de la litispendencia, entendida como situación jurídica que se produce cuando existe un proceso pendiente sobre un concreto objeto procesal, se puede predicar una eficacia excluyente, que se proyectaría sobre cualquier proceso posterior con idéntico objeto, dando lugar, de ser posible, a su inmediata finalización y, en cualquier caso, a que concluya sin una decisión sobre el fondo del asunto. Sólo esta eficacia excluyente de la litispendencia será objeto de consideración en el presente trabajo.*”

**“II. FUNDAMENTO DE LA EXCLUSIÓN DE LA PENDENCIA SIMULTÁNEA DE VARIOS PROCESOS SOBRE EL MISMO OBJETO.** Todos los ordenamientos jurídico-procesales civilizados establecen mecanismos -más o menos perfectos- tendentes a evitar la pendencia simultánea de más de un proceso sobre la misma cuestión. La simultánea pendencia de varios procesos con idéntico objeto se considera, pues, un fenómeno perteneciente a la patología jurídica y que, por tanto, si no puede ser evitado, debe ser eliminado, cuando llegue a producirse, estableciéndose al efecto los correspondientes remedios. Es usual relacionar la eficacia excluyente de la litispendencia con la función negativa de la cosa juzgada material, atribuyendo a ambas instituciones procesales idénticos fundamento y finalidad. Se dice, en este sentido, que existe hoy litispendencia donde mañana existirá cosa juzgada, idea que permite concebir la eficacia excluyente de la litispendencia como una especie de anticipación de la función negativa de la cosa juzgada material. El fundamento de las dos instituciones sería el principio general de prohibición del bis in idem, y la finalidad de ambas, la de evitar la pluralidad de pronunciamientos jurisdiccionales



## VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00265/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE  
DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

COMISIONADO: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

sobre un mismo asunto, finalidad principal a la que se añadiría la secundaria de evitar la sustanciación de procesos inútiles, con beneficio evidente en términos de economía procesal. Estas apreciaciones serían exactas si de verdad lo fuera el presupuesto que constituye su punto de partida, a saber, el de que donde hay litispendencia, necesariamente ha de haber en el futuro cosa juzgada material. Pero esta vinculación necesaria entre litispendencia y cosa juzgada no existe realmente. Basta considerar la hipótesis de que el proceso primeramente iniciado termine, por la razón que sea, sin pronunciamiento de fondo. Partiendo de esta apreciación, parece conveniente replantearse cuál es la relación que verdaderamente existe entre litispendencia y cosa juzgada y preguntarse si es posible seguir manteniendo que el fundamento y la finalidad de aquella son coincidentes con los de esta última. La cosa juzgada material surte sus efectos cuando hay un proceso pendiente sobre cuyo objeto existe ya un pronunciamiento jurisdiccional firme. En esta situación, la pendencia del ulterior proceso entraña un riesgo cierto de que pueda producirse un doble pronunciamiento jurisdiccional sobre el mismo asunto y puede afirmarse con seguridad que el segundo proceso es inútil. La función negativa de la cosa juzgada material queda, así, suficientemente justificada, por un lado, en la necesidad de impedir que este segundo proceso finalice con una decisión de fondo, eliminando el riesgo del bis in idem, y, por otro, en la conveniencia de evitar, en aras de la economía procesal, la sustanciación de un proceso inútil.

“La existencia de dos procesos pendientes sobre el mismo objeto, situación en la que opera el efecto excluyente de la litispendencia, plantea problemas diferentes. Así, en primer lugar, puede observarse que la incoación de un segundo proceso cuando se encuentra pendiente otro sobre idéntica cuestión no supone, por sí sola, una amenaza cierta a la prohibición del bis in idem, ya que el primer proceso podría finalizar sin decisión de fondo y, en tal caso, ningún obstáculo existiría -desde la perspectiva del non bis in idem- para que se produjera un pronunciamiento jurisdiccional sobre el objeto del segundo proceso. En la misma medida en que es incierto el riesgo de doble pronunciamiento jurisdiccional, es incierta también la inutilidad del segundo proceso, que sólo podría afirmarse si el primero termina con decisión de fondo. Ahora bien, si está plenamente justificada, para garantizar el respeto del non bis in idem y para evitar el dispendio de esfuerzo procesal, la exclusión de un segundo proceso cuando éste entraña un riesgo cierto de doble pronunciamiento jurisdiccional y cuando puede afirmarse con seguridad la inutilidad del mismo, ¿cabe llegar a la misma conclusión cuando el proceso que se excluye puede no entrañar riesgo alguno desde la perspectiva del non bis in idem y puede no resultar, a la postre, inútil? Desde nuestro punto de vista, en las situaciones de litispendencia, la exclusión radical del segundo proceso no queda suficientemente



**VOTO PARTICULAR**

**EXPEDIENTE:** 00265/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

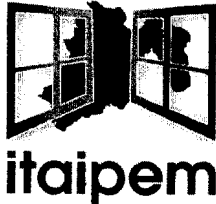
**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE  
DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

**COMISIONADO:** FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

*justificada por el riesgo que éste comporta de que se produzca un doble pronunciamiento jurisdiccional. La efectividad del non bis in idem se encuentra, de ordinario, suficientemente asegurada mediante la eficacia negativa de la cosa juzgada material. En efecto, estando pendientes simultáneamente dos procesos con idéntico objeto, bastaría con esperar a que uno de ellos terminara con sentencia firme sobre el fondo para que pudiera hacerse valer en el otro la cosa juzgada y evitar así el doble pronunciamiento jurisdiccional. La eficacia excluyente de la litispendencia sólo sería necesaria entonces en los casos -que serían raros en la práctica- en que fuera previsible que los dos procesos pendientes fueran a terminar de manera simultánea o con tanta proximidad en el tiempo que hiciera imposible hacer valer en el segundo la cosa juzgada material eventualmente producida en el primero. Esto quiere decir que, si el fundamento de la eficacia excluyente de la litispendencia fuera el principio de prohibición del bis in idem, tal eficacia debería quedar condicionada a que fuera previsible la coincidencia temporal de la finalización de los dos procesos...*

*“Ahora bien, si se contempla la eficacia excluyente de la litispendencia desde la perspectiva de la economía del sistema procesal en su conjunto y del buen orden y funcionamiento de la Administración de Justicia, también considerada en su conjunto, son evidentes los beneficios que de dicha eficacia resultan. En efecto, la eficacia excluyente incondicionada de la litispendencia actúa como factor disuasorio de la incoación de ulteriores procesos sobre asuntos ya sometidos a la consideración de los Tribunales, evitando que se presenten demandas que, en caso de que no se atribuyera dicha eficacia a la litispendencia, llegarían, sin duda, a presentarse. El ordenamiento jurídico procesal no puede impedir que se presenten demandas relativas a asuntos que ya son objeto de un proceso pendiente. Tampoco puede arbitrar mecanismos eficaces para que pueda controlarse, in limine litis, si una demanda se refiere o no a un asunto que ya está sometido a la consideración judicial. Lo único que se puede hacer es disuadir a los justiciables de que presenten demandas sobre asuntos que ya constituyen el objeto de un proceso pendiente y la mejor manera de lograr este efecto disuasorio es condenando de antemano al fracaso las referidas demandas. El efecto beneficioso, en términos de “macroeconomía” procesal, de la eficacia excluyente de la litispendencia puede fácilmente calibrarse con sólo plantear la siguiente cuestión: si un segundo proceso sobre un asunto ya sometido a los Tribunales no estuviera de antemano condenado al fracaso, ¿no sería una medida de elemental prudencia presentar una segunda demanda cuando el demandado, al contestar a la primera, hubiera planteado cualquier excepción procesal que tuviera alguna posibilidad de prosperar? ...*



### **VOTO PARTICULAR**

**EXPEDIENTE:** 00265/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

**COMISIONADO:** FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

*“Ahora bien, en el caso de la litispendencia, las consideraciones de economía procesal no cierran el camino a la obtención de la tutela jurisdiccional ya que, precisamente, la litispendencia opera porque tal camino ya se encuentra abierto en un proceso y lo único que la eficacia excluyente de la litispendencia determina es que, estando ese camino ya abierto, no pueda abrirse simultáneamente otro. La litispendencia, a diferencia del resto de los defectos y óbices procesales, no se traduce en una negación del derecho actual del demandante a obtener la tutela jurisdiccional, y no se niega ese derecho porque se parte precisamente de que el mismo puede existir y encontrar satisfacción en el proceso ya pendiente. Lo único que podría decirse de la eficacia excluyente de la litispendencia es que supone la denegación de un derecho del justiciable a un segundo proceso ante la eventualidad de que el primero termine sin decisión de fondo. Pero este derecho, a nuestro juicio, no existe. No puede darse al derecho a la tutela judicial efectiva un alcance tan desmesurado. Los justiciables tienen derecho a un único pronunciamiento jurisdiccional -lo que explica la función negativa de la cosa juzgada material- y, aunque, en ocasiones, la obtención de ese único pronunciamiento jurisdiccional exige la sustanciación -más o menos completa- de dos o más procesos, condicionar la viabilidad de los segundos y ulteriores procesos a que su incoación se produzca después de la finalización sin decisión de fondo de los anteriores es una elemental exigencia de orden que en nada afecta a lo sustancial del derecho a la tutela judicial efectiva y que resulta obligada si se aspira a lograr una administración de justicia razonablemente eficaz. Las consideraciones de economía procesal, que no proporcionarían suficiente fundamento para la pura y simple denegación del derecho actual del demandante a una decisión de fondo, sí pueden considerarse bastantes para excluir un derecho eventual a un segundo proceso al que sólo podría darse satisfacción si el primero termina sin decisión de fondo...”*

*“Siguiendo en este punto el esquema propuesto por SERRA, los requisitos necesarios para que la litispendencia surta su efecto excluyente de ulteriores procesos sobre la misma cuestión pueden concretarse en los siguientes:*

*“1º.- Que existan dos procesos jurisdiccionales.*

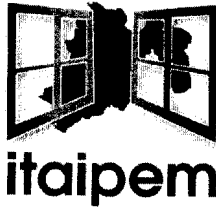
*“2º.- Que los dos procesos se encuentren pendientes.*

*“3º.- Que el primer proceso se halle pendiente ante Juzgado o Tribunal competente.*

*“4º.- Que los dos procesos sean de una misma clase.*

*“5º.- Que entre los dos procesos se den las necesarias identidades subjetivas, objetivas y de causa, y*

*“6º.- Que el proceso en el que se haga valer la litispendencia haya comenzado con posterioridad al que la origina...”*



## VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00265/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE  
DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

COMISIONADO: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

“Apreciada la litispendencia, el proceso debe terminar lo antes posible y, en todo caso, sin pronunciamiento de fondo. El segundo proceso, como dice SERRA, ha “nacido muerto” y, por tanto, una vez comprobada la litispendencia, no tiene ningún sentido que continúe sustanciándose. La LEC facilita, en efecto, que la litispendencia se aprecie en los primeros compases del proceso. Así, en el juicio ordinario, la posible existencia de litispendencia es uno de los extremos que han de comprobarse en la audiencia previa al juicio (art. 421 LEC). Si se comprueba la existencia de litispendencia, el proceso finaliza de inmediato, con un auto de sobreseimiento, lo que permite evitar la celebración del juicio. En el juicio verbal, que concentra prácticamente todas sus actuaciones en la vista, se prevé, no obstante, que el examen de las cuestiones que puedan obstar a la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo (entre las que cabe incluir, sin duda, la posible existencia de litispendencia) tenga lugar antes de los turnos de alegaciones para la fijación de los hechos controvertidos, lo que permite evitar, en caso de apreciarse la litispendencia, tanto ese turno de alegaciones como la proposición y práctica de la prueba (art. 443 LEC). Pese a todo, no cabe descartar que haya casos en que la noticia del proceso anterior con objeto idéntico se produzca después de los momentos procesales indicados. Aun en estos casos, entiendo que la litispendencia debe ser apreciada, dando lugar a la finalización del proceso sin decisión de fondo.” . LA EFICACIA EXCLUYENTE DE LA LITISPENDENCIA, Jaime Vergas Torres, Catedrático de Derecho Procesal, Universidad de La Rioja.

Bajo este contexto, en el presente caso como se ha podido cotejar del cuadro que se ha reproducido con antelación, existe una completa identidad entre el presente recurso y los recursos acumulados 00197/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, 00211/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 y 00225/ITAIPEM/IP/RR/A/2008). No se deja de señalar, por este Pleno que la única diferencia existente entre ambos recursos es que en uno y otro solicitud de información el periodo de la información – y que es la misma en cada una de ellas- que se solicita es diversa, pero el periodo comprendido en el recurso 00197 abarca el periodo de todos los demás; diferencia que a efectos procesales es irrelevante habida cuenta de que se aprecia la identidad en ambos recursos, por lo que no cabe más que apreciar la existencia de la litispendencia y, de conformidad con lo fundado y motivado cabe determinar el sobreseimiento del presente procedimiento sin que haya lugar, por tanto, a entrar al estudio de fondo, ya que tal situación sería resuelto en los recursos acumulados idénticos que se han señalado, lo que permite eliminar el riesgo de resoluciones con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes, además de no someter a



**VOTO PARTICULAR**

**EXPEDIENTE:** 00265/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

**COMISIONADO:** FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**EL SUJETO OBLIGADO** al mismo proceso en relación a la misma causa de solicitud de información, como ocurre en el presente caso.

Ahora bien, como ya se ha expuesto la Litispendencia puede operar generalmente como excepción, pero conforme a los principios generales del derecho resulta viable y oportuno su estudio de manera oficiosa, como ya se ha fundado y motivado por este Pleno en este recurso. En efecto, la revisión oficiosa de la litispendencia se justifica porque debe ser un criterio aceptable que constituye **un presupuesto procesal de orden público** el que la cuestión que se somete a la decisión de un órgano jurisdiccional, no esté siendo resuelto en otro procedimiento o recurso, puesto que de existir identidad de recursos al respecto, el segundo fallo que se dicte carecerá de eficacia jurídica, con la posibilidad además de incurrir en contradicción de sentencias. Justamente de aquí la necesidad, por ser de orden público, de que el *ad quem* realice la revisión oficiosa respectiva, al margen de si fue o no sometida ante su potestad esta cuestión por alguna de las partes, puesto que este Pleno adquiere plenitud de jurisdicción para resolver al respecto.

Sirve de apoyo a esta posición por analogía los criterios que a este respecto a emitido nuestro Máximo Tribunal del Poder Judicial de la Federación respecto a la figura de cosa juzgada, y que incluso tienen gran similitud con la de litispendencia, cuya diferencia la marca principalmente de si hay sentencia firme o no la hay, pues en el caso de litispendencia hay asuntos idénticos sin resolver, y en la cosa juzgada ya hay sentencia firme, por lo tanto se procede a exponer dichos criterios judiciales y que fundan y motivan la procedencia de oficio de la litispendencia por este Órgano Garante:

**COSA JUZGADA. SU ESTUDIO OFICIOSO POR PARTE DE LA SALA DE APELACIÓN NO IMPLICA INDEBIDA SUPLENCIA DE LA QUEJA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO.**

*Constituye un presupuesto procesal de orden público el que la cuestión que se somete a la decisión de un órgano jurisdiccional, no haya sido resuelta con antelación por sentencia firme, puesto que de existir cosa juzgada respecto de esa cuestión, el segundo fallo que se dicte carecerá de eficacia jurídica, con la posibilidad además de incurrir en contradicción de sentencias. Justamente de aquí la necesidad, por ser de orden público, de que el ad quem realice la revisión oficiosa respectiva, al margen de si fue o no sometida ante su potestad esta cuestión en vía de agravios, puesto que adquiere plenitud de jurisdicción para resolver al respecto, al no existir la figura del reenvío en la alzada. Desde esta perspectiva, muy lejos de considerarse indebida suplencia de la queja, es apegado a derecho el proceder de la Sala responsable al analizar oficiosamente la excepción de cosa juzgada opuesta por la parte actora reconvenida al dar contestación a la acción*



## VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00265/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

COMISIONADO: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

*reconvencional promovida en su contra, por lo que dicho proceder en modo alguno puede resultar conculcatorio de garantías individuales en perjuicio de la parte quejosa.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.5o.9 C

Amparo directo 663/2002. Eufrosina Espinoza Barrera. 4 de diciembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Martín Mayorquín Trejo.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Marzo de 2003. Pág. 1706. **Tesis Aislada.**

### **COSA JUZGADA. SU INVOCACION DE OFICIO POR EL JUZGADOR. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).**

*Constituye un presupuesto procesal, el que la cuestión que se somete a la decisión de un órgano jurisdiccional, no haya sido resuelta con antelación por sentencia firme, supuesto que de existir cosa juzgada respecto de esa cuestión, el segundo fallo que se dicte, carecerá de eficacia jurídica. En consecuencia, cuando el juzgador advierta la existencia de la cosa juzgada debe invocarla de oficio, con apoyo en el artículo 228, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 66/91. Salvador Barrera Ruiz. 15 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

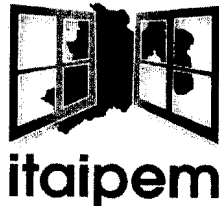
Amparo directo 124/90. Salvador Barrera Ruiz. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez. (Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, página 498).

Amparo directo 319/89. Roberto Torres Pérez. 5 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón. (Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 180).

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Junio de 1991. Pág. 244. **Tesis Aislada.**

Asimismo, la doctrina ha sostenido la justificación del estudio oficioso de la litispendencia, en el siguiente sentido “la reacción frente a las situaciones de duplicidad de procesos pendientes sobre un mismo asunto sólo podía producirse, si se atiende a lo que a iniciativa de las partes la acumulación de autos sólo era posible a instancia de parte legítima y la exclusión del segundo proceso sólo podía conseguirse si el demandado hacía valer en tiempo y forma la excepción de litispendencia”, sin embargo el Derecho procesal moderno rechaza la aplicación de dicha “concepción privatista” al tratamiento de la litispendencia (y, en general, al tratamiento de los presupuestos y óbices de la decisión de fondo). La exclusión del segundo proceso en las situaciones de litispendencia sirve, efectivamente, para tutelar el derecho del demandado a no verse injustamente sometido dos veces y de manera simultánea al mismo proceso, pero no es ésta la única y, ni siquiera, la principal finalidad que se persigue con dicha exclusión. En este sentido, el propio GUTIÉRREZ DE CABIEDES hacía notar que “si se trunca un





#### VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00265/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

COMISIONADO: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

proceso idéntico a otro es porque la seguridad del Derecho exige evitar resoluciones firmes contradictorias, al mismo tiempo que el principio de economía procesal impone la eliminación de una actividad procesal doble” Y estas consideraciones de seguridad jurídica y de economía procesal sitúan a la exclusión del segundo proceso más allá del ámbito de la tutela de los derechos del demandado e imponen la vigilancia de oficio de la litispendencia por el Juez. (1). GUTIÉRREZ DE CABIEDES, “La litispendencia”, cit., Pág. 616.

Una vez determinada la exigencia del derecho de no entrar al fondo de la litis, corresponde ahora bien bajo que supuesto procesal se determinara este Recurso, en relación a un desechamiento o bien el sobreseimiento.

A este respecto, cabe indicar que es de explorado derecho que conforme a la teoría, a la normatividad aplicable y los criterios del Poder Judicial en otras materias, generalmente se ha determinado que cuando procede la Litispendencia en esos casos lo procedente es determinar el sobreseimiento.

Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé en su artículo 75 BIS A, la institución del sobreseimiento y los supuestos en los cuales procede. Y de dicho precepto no se determina el supuesto de litispendencia para sobreseer un recurso de revisión. No obstante, de conformidad con las facultades concedidas a este Pleno en la fracción I, para interpretar en el orden administrativo la citada ley de la materia, así conforme a lo previsto en el numeral VEINTE de los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, respecto de que en las resoluciones de los recursos de revisión por parte de este Instituto, a falta de norma expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, por lo que en el caso concreto para este Pleno debe interpretarse que la procedencia de la litispendencia conlleva a la determinación del sobreseimiento del recurso de revisión, bajo el entendido de que lo previsto en el artículo 75 BIS A antes aludido, no debe entenderse como limitativo para este Órgano Colegiado, por lo que si desde el criterio de este Pleno se da la existencia de un presupuesto procesal de orden público, como es el de existir identidad de recursos al respecto, es que este Pleno adquiere plenitud de jurisdicción para resolver al



**VOTO PARTICULAR**

**EXPEDIENTE:** 00265/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE  
DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

**COMISIONADO:** FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

respecto, determinando el sobreseimiento respectivo de dicho recurso por la procedencia de la Litispendencia.

Además resulta desde la teoría procesal más adecuado dicha procedencia que aludir al desechamiento, más aun cuando ni la propia Ley de la materia no prevé expresamente tampoco la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal, como ya este propio pleno la ha aplicado en base también a su facultad de interpretación, por lo que si en ambos casos se deriva de un criterio de este pleno, entonces lo adecuado es referirse a las cosas como o correctamente debe nombrarse. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y es el caso que nos ocupa que la figura de sobreseimiento por la procedencia de litispendencia no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Por lo anteriormente señalado, es que lo correcto hubiere sido determinar no la improcedencia, sino el sobreseimiento por la procedencia de litispendencia del recurso de revisión interpuesto, por los motivos y fundamentos expuestos en el presente voto particular.

Son las razones anteriores las que me llevan a disentir de la invocación y fundamentación que dentro del contenido de la presente resolución se hace.

**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO**